

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicación No. 32122

Acta No. 12

Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009)

Procede la Corte a decidir el recurso extraordinario de casación interpuesto por JAIME MANTILLA a través de apoderado judicial, con el que confronta la sentencia proferida por el Tribunal Superior Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, el 7 de diciembre de 2006, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el recurrente en contra de INDUSTRIAS DE EJES Y TRANSMISIONES S.A., “TI S.A.” y TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S.A. “T.H. DE C

ANTECEDENTES

El actor, quien laboró, inicialmente para INDUSTRIAS DE EJES Y TRANSMISIONES S.A., “TI S.A.”, y, posteriormente, para TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S.A. “T.H. DE COLOMBIA”, solicitó, en el libelo inicial, con oposición total de las sociedades convocadas que, previas declaraciones, se las condenara, solidariamente, a pagarle diferencias salariales derivadas de la cancelación de salario integral deficitario, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, y

Aun cuando despedido por la última de las citadas sociedades en octubre de 1997, posteriormente, en febrero de 1998, celebraron contrato de transacción, dentro del cual se instrumentó

que la terminación del vínculo se efectuaba por mutuo acuerdo, con entrega de bonificación al ex trabajador por el valor de \$ 66.991.300; se reconoció que todos los derechos ciertos y legales ya habían sido plenamente reconocidos y pagados totalmente; y se registró que "El trabajador en consecuencia declara a paz y salvo a T.H. DE COLOMBIA S.A, no solo por todos y cada uno de los conceptos laborales aquí referenciados, sino además que hubieran podido tener su origen en la relación que lo vinculó con la empresa, ya que est

total y definitivo y dentro de la suma objeto de la transacción, se involucran todas las demás sumas puedan adeudar, siendo esta conciliación amplia y absoluta".

El accionante alegó que hubo coacción para la suscripción de aquella diligencia, al retenerle su liqui lograr su suscripción, y que se violaron derechos ciertos e indiscutibles.

Además, que lo pagado por salario integral fue inferior a lo que legalmente debía percibir dado que prestacional era superior. De allí las peticiones indemnizatorias antecitadas.

El Tribunal, con la sentencia gravada, confirmó la de primera instancia, que declaró que entre el de TRANSEJES S.A. existió una relación laboral enmarcada por un contrato a término indefinido desde octubre de 1987 hasta el 28 de febrero de 1995; que, con T.H. DE COLOMBIA S.A., existió contra término indefinido desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 14 de octubre de 1997, mediante el cual fu como empleadora TRANSEJES S.A.; declaró procedentes las excepciones propuestas y que la rela terminó por mutuo acuerdo, como se consignó en la transacción de 11 de febrero de 1998; absolvió condenas deprecadas y condenó en costas al actor (fls. 712 a 713).

#### LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

El colegiado determinó que los puntos de inconformidad del apelante, respecto del fallo de primera encauzaban a reclamar la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria, y a cuest validez de la transacción celebrada entre las partes.

De entre las pruebas obrantes en el plenario destacó el contrato de transacción suscrito por las parte febrero de 1998 (fls. 5 a 6), y la liquidación de contrato de trabajo a folio 4, con análisis de los cont ambas, del cual concluyó la existencia de renuncia voluntaria del trabajador.

En cuanto a las presiones alegadas para la suscripción del documento de transacción, no obtuvo cer aquéllas, con fundamento en la prueba testimonial que sopesó, pero sí de la posibilidad que tuvo el estudiar y analizar el contenido de dicho instrumento para optar por su firma. Así que, tanto de las l documentales, como de las testimoniales, el ad quem expuso dudas sobre las presiones alegadas, lo a no dar prosperidad a las pretensiones relativas a declarar vicio alguno en la voluntad del demanda

De otro lado, confirió validez a la transacción realizada, por tratarse de presuntos derechos incierto

Halló, además, que el salario integral pactado para 1992 (fls. 10, 11) era superior al que correspond fecha, y, por otro lado, estimó ausencia de mala fe en lo relativo a la supuesta retención de salarios lapso transcurrido entre la desvinculación del demandante y el acuerdo de transacción.

Argumentó así el ad quem:

“Son los puntos de inconformidad del apelante lo referente a la terminación del contrato de trabajo, que aquella se dio por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador, por lo que se de al pago de la indemnización por este concepto; igualmente, reclama la sanción moratoria arguyendo patrono retuvo ilegalmente los salarios durante 4 meses y que además el factor prestacional que se i dentro del salario integral fue inferior al de la empresa conforme a la prueba del perito que así lo es finalmente, reclama que la transacción realizada entre las partes no tiene ninguna validez, toda vez produjo con coacción al trabajador al retenerle su liquidación para lograr su suscripción, y que ader violaron derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Pasará así la Sala a estudiar las inconformidades del demandante recurrente.

## **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN**

Tal como se desprende del escrito de recurso presentado, el demandante alega que la suscripción de la transacción no se hizo en forma espontánea, toda vez que la empresa empleadora lo coaccionó por la firma del acuerdo.

Es necesario dejar en claro que no existe controversia frente a la prestación del servicio por parte del accionante y a favor de las sociedades TRANSEJES S.A. y COLOMBIA S.A., puesto que este hecho es reconocido por las últimas en el escrito de contestación de demanda (f.87). Caso contrario ocurre con lo relativo al finecimiento del vínculo laboral, ya que el demandante alega que el escrito a través del cual manifestó que el contrato finalizaba por mutuo acuerdo lo suscribió coaccionado, toda vez que la empresa ejerció presión sobre él para que se suscribiera dicho documento y así poder retener los salarios que le adeudaba.

De las pruebas obrantes en el plenario, encuentra la Sala que reposan:

- Contrato de Transacción suscrito por las partes el día 11 de febrero de 1998 (f.5 a 6).
- Liquidación del contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 10 de febrero de 1998, en la cual se encuentra estipulado que la causa de terminación del vínculo laboral fue el mutuo acuerdo entre las partes (f.4)

En el escrito de transacción se consignó la manifestación hecha por las partes según la cual la relación de trabajo terminaba por mutuo acuerdo y dejaban expresa constancia que tal decisión era libre y espontánea, sobre ninguna de las partes se ejerció presión de ninguna naturaleza; el trabajador manifestaba su conformidad con los términos, conceptos, planteamientos, cuantía y forma de pago descrita en la liquidación de salarios, y se reconocía que la totalidad de los derechos ciertos y legales ya habían sido plenamente reconocidos y pagados totalmente. En el mismo escrito, se consignó que 'El trabajador en consecuencia declara a paz y salvo con COLOMBIA S.A, no solo por todos y cada uno de los conceptos laborales aquí referenciados, sino además que hubieran podido tener su origen en la relación que lo vinculó con la empresa, ya que esta es total y definitiva y dentro de la suma objeto de la transacción, se involucran todas las demás sumas que puedan adeudar, siendo esta conciliación amplia y absoluta'.

Puede entonces observar la Sala con lo transcrito en el párrafo anterior, que no solo los derechos laborales a que tenía derecho el actor quedaron transados, y así lo determinaron en el contrato que se suscribió entre las partes, sino que además, con el mismo contrato de transacción el trabajador determinó que la empresa le adeudaba a PAZ Y SALVO por cualquier concepto que pudiera derivarse o que tuviera origen en la relación de trabajo que entre ellos existió, por lo que mal sería no darle validez a dicho acuerdo, más aun cuando en ese momento se estaba terminando un conflicto presente y evidente en ese momento y se estaba previniendo un conflicto eventual. Es decir que las eventuales diferencias que hubieran alcanzado a surgir con el despido o con las causas del mismo, quedaron finiquitadas con la ya mencionada transacción posterior a la terminación del vínculo laboral entre las partes, no habiendo entonces lugar a acceder a la condena por indemnización reclamada por el actor.

Con todo lo anterior, no hay lugar a dubitación en cuanto a que la terminación del vínculo laboral con la renuncia voluntaria del trabajador.

Ahora, en lo referente al documento de transacción, encuentra la Sala que el ex trabajador manifestó que fue obligado a suscribirla debido a las presiones que ejerció la parte demandada al retener sus acreencias y al coaccionarlo para obtener la firma del acuerdo.

En este sentido, se hace necesario mencionar que, si bien es cierto, la parte actora pretendió basarse

pruebas testimoniales recaudadas para acreditar la coacción ejercida por el demandado para que se documente de transacción, también lo es que dichas declaraciones mencionan: "Desde al año 96 por posición como Gerentes teníamos instrucciones del Presidente NICOLÁS DUARTE y sentíamos su necesidad de reducir puestos de trabajo, en otras palabras de sacar gente..." (JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ QUIROGA, folios 106 a 113); "... personalmente le entregué al señor MANTILLA los cálculos económicos para su revisión y posteriormente -personalmente le entregué el contrato de transacción y él absolutamente solo fue hasta la Notaría y regresó con el documento firmado y autenticado, de hecho no hubo ninguna presión para que lo hiciera" (GILBERTO RAMÍREZ VALBUENA, folios 125 a 131) que por intermedio de GILBERTO RAMÍREZ, Gerente de Recursos Humanos, en ese tiempo se le entregó al señor JAIME MANTILLA este contrato de Transacción con suficiente anticipación para que lo pudiese consultar y analizar antes de su firma." (ALFREDO ANTONIO REY SOTO, folios 138 a 150); "Si bien en el proceso contra TRANSEJES en este mismo juzgado radicado bajo el número 9903300, y persigo la indemnización por despido injustificado, las prestaciones sociales que nunca fueron liquidadas ni los aportes de meses de septiembre de ese año, el factor prestacional y los aportes para pensión de jubilación, entre otras cosas..." (GLADYS MELÉNDEZ BARAJAS, folios 239 y 240). Visto lo anterior, se puede apreciar por otro lado, que dichas declaraciones no otorgan a esta corporación certeza de las presiones que aduce el actor como objeto para la suscripción de la transacción, sino que por el contrario los testigos manifiestan que el señor JAIME MANTILLA tuvo la posibilidad de estudiar y analizar lo contenido en dicho documento, para luego decidir si firma o no si lo consideraba conveniente; y por otro lado, las demás afirmaciones no arrojan plena convicción a esta Sala, toda vez que como sucede en el caso de la señora GLADYS MELÉNDEZ, le asiste interés en el resultado del proceso, por cuanto se encuentra adelantando pleito de idéntica naturaleza contra las partes demandadas (f.239).

De tal manera, se estima que tanto las pruebas documentales como las declaraciones testimoniales recaudadas en el proceso, no otorgaron pleno convencimiento al juez, dejando por el contrario, dudas sobre las presiones alegadas por el actor, lo cual trae como consecuencia la no prosperidad de las acciones invocadas con las cuales se procura que el tallador estime que efectivamente existió un "vicio" en la transacción del señor JAIME MANTILLA al momento de firmar el contrato de transacción.

Así las cosas, habiéndose solucionado el conflicto suscitado entre las partes mediante la Transacción celebrada el 11 de febrero de 1998 habiendo logrado acreditar probatoriamente el ex trabajador demandante los supuestos actos de coacción y presiones que ejerciera sobre él el empleador, que hicieran que dicho contrato careciera de validez, se declara la prosperidad a la prosperidad del recurso impetrado, y se obtiene como consecuencia de ello, la CONFIRMACIÓN de la decisión tomada por el a-quo en el sentido de declarar que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo de las partes, tal como se consignó en la transacción celebrada el 11 de febrero de 1998 (f.713).

Con esto, estando demostrado que la terminación del vínculo laboral se dio por el mutuo acuerdo del trabajador y la accionada a través de la transacción (f.20), mas no porque hubiese estado disfrazada la terminación unilateral por parte del empleador sin que existiera justa causa, no hay lugar a acceder a la indemnización por despido sin justa causa reclamada por el recurrente, lo que conlleva a la confirmación del resultado resuelto por el a-quo en cuanto a la absolución del demandado por este concepto.

Es menester mencionar que el artículo 15 del Código -

Sustantivo del Trabajo establece que "Es **válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo el caso de transacción de derechos ciertos e indiscutibles**", de modo que habiendo las partes transado el valor de los derechos inciertos que pudieran existir a favor del trabajador por cualquier concepto surgido de la relación de trabajo que existió entre las partes, se actuó conforme a derecho, cumpliéndose a lo determinado en esta disposición, dejándose establecido que cualquier conflicto laboral que se suscitara entre las partes quedó resuelto con el contrato de transacción.

Es necesario mencionar que la transacción

es considerada como una excepción al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo que impone que sólo pueda aplicarse cuando se trate de derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles. Por ello, las disposiciones legales establecen un mínimo de derechos a los trabajadores, prerrogativa que no pueden renunciar, sin importar que realicen estipulaciones en tal sentido ya sean verbales o escritas con los empleadores. Así es como el artículo 15 del CST define que es válida la transacción en los asuntos laborales cuando se trate de derechos inciertos y discutibles. En lo que se refiere a la forma de terminación del contrato de trabajo (uno de los temas transados por las partes, ver folio 5), encuentra esta corporación que lo allí pactado por las partes en este sentido goza de plena validez, por dos razones, a saberse: el hecho de que dicho acuerdo se celebró como característica principal la voluntariedad tanto del trabajador como del empleador en su celebración, y porque el derecho que allí se transaba, la forma de terminación del contrato, hace parte de los derechos laborales inciertos y discutibles que admiten este tipo de arreglo.

Así las cosas, no puede entonces alegar el actor que la terminación del contrato de trabajo ocurrió por una forma distinta a la pactada en la transacción, es decir, que no finalizó por mutuo acuerdo entre trabajador y empleador, lo que hace improcedente las súplicas hechas en este sentido,

Conforme a lo referenciado, no es procedente la condena al demandado por indemnización por desahucio de la causa por lo que se confirmará lo resuelto por el a-quo en este sentido.

### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

Reclama la parte recurrente el pago de la sanción moratoria arguyendo que el empleador demandado retuvo ilegalmente los salarios a que tenía derecho por los 14 días laborados en octubre de 1997, durante los cuales además el factor prestacional que se incluyó dentro del salario integral fue inferior al de la empresa. Como prueba del perito que así lo estableció, al estudiarse lo correspondiente al factor prestacional que se aplicó en el salario del trabajador accionante, y de donde podría predicarse la retención de los salarios adeudados al actor. Como se pudo observar, las partes pactaron como forma de remuneración un SALARIO INTEGRAL a partir del 1 de enero de 1992 (F.10), el cual según la ley se puede estipular cuando el trabajador devenga un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, remuneración que implica una retribución no solo del trabajo ordinario, sino que además compensa de antemano el valor de las prestaciones y recargos y beneficios tales como el trabajo nocturno, extraordinario, dominical, festivo, el de prima extralegal, cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie, y en general las que se incluyen en dicha estipulación, excepto las vacaciones (artículo 132, numeral 2, CST).

La misma disposición señala que en ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al 30% de dicha cuantía, obligación que según la parte demandante no fue respetada por el empleador. Es necesario ahondar en el estudio de tal aspecto.

Para el año 1992, fecha en la que convinieron las partes el salario integral, el valor del salario mínimo mensual era de \$65.190, de modo que el salario integral (10 salarios mínimos) equivalía a un valor de \$651.900. Ahora, el valor del factor prestacional de la empresa demandada para el año 1991 era del 66,2%, según lo determinado por el auxiliar de la justicia encargado de elaborar el dictamen pericial respectivo (f.662), porcentaje equivalente a \$418.585, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual para el año 1992, de manera que al sumar esta cifra con el salario mínimo, se obtiene que el valor que por ley debía devengar el trabajador era de \$1'070.485. Confrontando este valor con lo pactado por el acta de conciliación (f.10), encuentra la Sala que dicho salario pactado y que devengaría el accionante mensualmente para la anualidad mencionada, era de \$1'940.000, por lo que resulta evidente que dicho

remuneración era superior a la que obligaba la ley al empleador cancelar como salario integral. Qui todo esto, que el monto que debía el patrono cancelar a un trabajador que se acogiera a salario integ obligatoriamente y por ley, ascender a la suma mínima de \$1'070,485, y el pactado por las partes e conciliación fue de una suma muy superior a ésta, ya que equivalía a \$1'940.000.

En lo que tiene que ver ahora con los salarios que alega el demandante fueron retenidos ilegalmente mencionarse que el actor reclama lo correspondiente a los 14 días que laboró para la demandada en octubre de 1997 y denuncia que la retención se extendió durante 4 meses; en este sentido es menest que tal como se pudo observar a través de! proceso, el periodo durante el cual las partes desplegaro actividades para llegar a un acuerdo respecto de la finalización de la relación, coincidió con el tiem denuncia el actor hubo retención ilegal de salarios. Dicho en otras palabras, reclama la parte accion sanción moratoria por retención de salarios durante 4 meses contados a partir del 14 de octubre de el mes de febrero de 1998, y como de las pruebas obrantes en el plenario puede deducirse, el despicio principio se dio fue de aquella primera fecha, es decir, del 14 de octubre de 1997 y la transacción se 11 de febrero de 1998 (f.5 y 6), por lo que mal haría esta corporación si no dejara determinado que en ese periodo de tiempo de 4 meses es en el cual las partes iniciaron las con respecto de las diferencias que surgieron en virtud de la relación laboral y finalizaron dicha l la conducta del empleador en términos de buena o mala fe en el no pago de salarios para que

implique condena moratoria, debe analizarse respecto de las razones para la no cancelación de los r como pudo encontrar la Sala, durante el tiempo en que fueron retenidos los salarios, era durante el encontraban las partes adelantando el proceso de transacción, de modo que no hubo ilegalidad algu retención de aquellos.

De tal manera, no habiendo incumplimiento por parte del empleador en el pago de los salarios a qu derecho el extrabajador demandante, porque como ya se vio, por una parte en el tiempo alegado de partes se encontraban tratando de desatar y resolver sus conflictos, y por otro, el patrono canceló ur superior al que se encontraba obligado, no existe conducta que deba ser analizado bajo los parámet buena o mala fe que pueda implicar la condena por sanción moratoria, lo que conlleva a que no hay sancionar por falta de pago de salarios a! ente demandado, debiendo entonces la Sala confirmar la e hecha por el a-quo respecto de este pedimento.

En consecuencia de lo anterior, y con las adiciones considerativas que anteceden, se CONFIRMAR totalidad la sentencia apelada. No habrá en consecuencia prosperidad del recurso.”

## EL RECURSO DE CASACIÓN

Fue interpuesto por el demandante concedido por el Tribunal, admitido por la Corte, y replicado.

### ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Lo plantea así:

“4.1. Con el presente recurso extraordinario de casación laboral se pretende que la Honorable Corte Justicia CASE TOTALMENTE la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sal fecha siete (7) de diciembre del año dos mil seis (2006), que confirmó íntegramente la sentencia ab fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil tres (2003), proferida por el Juzgado Cuarto Lab Circuito de Bucaramanga, para que en sede de instancia subsiguiente, se acceda a las peticiones de en resumen:

- a. Declarar que el contrato de trabajo terminó por despido sin justa causa; que por esta razón las

demandadas deben cancelar en forma solidaria al trabajador la indemnización por DESPIDO contemplada en el artículo 64 del CS del T, modificado por la L.789/2002, art. 28, incrementado un 20% por antigüedad conforme a la política de la empresa 09 CO de 1997, bonificación única del 10% que habla la misma política, liquidada con base en el salario **real** que probado;

- b. Declarar que el patrono, al aplicar el régimen de salario integral contemplado en la ley 50/90, no cuenta para el efecto, el factor prestacional vigente en la Empresa, el cual era del 64.21% y no como le fue aplicado, y en este sentido declarar igualmente que el accionante, tiene el reconocimiento y pago de las diferencias salariales resultantes del reajuste del salario integral del día primero (1) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992) hasta la fecha en que la realice efectivamente el pago, incluyendo el aporte equivalente al 5% de este salario, que él debía cancelar con destino al FONDO DE PENSIONES -PLAN FUTURO DEL BANCO POPULAR (folio 11), y el alza correspondiente al año de 1997 que se realizó por medio de cheques de crédito SODEXHO PASS (f. 290);
- c. Declarar que el patrono incumplió con su obligación de cancelar el aporte equivalente al 5% del salario integral, con destino al FONDO DE PENSIONES -PLAN FUTURO DEL BANCO POPULAR (folio 11), porque no lo hizo con base en el salario **real** del trabajador, y por tanto desde el primer enero de mil novecientos noventa y dos (1992) le debe las diferencias dejadas de aportar;
- d) Declarar que a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), el patrono canceló al trabajador **con base en su salario real**, ni en forma completa, los auxilios, primas, bonificaciones y prestaciones sociales acordadas en el pacto colectivo, que se hicieron extensivos a él, las cuales con los derechos adquiridos, ciertos e indiscutibles en su favor, y por tanto le adeuda las diferencias dejadas de cancelar;
- a. Declarar que el patrono incumplió de mala fe con su deber de pagar los salarios adeudados al trabajador al momento de la terminación del contrato, y por tanto debe cancelar la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del CS del T, modificado por la ley 789/2002, art. 28, que aún persiste porque cuando el patrono canceló los salarios adeudados (cuatro meses después) no lo hizo con base en el salario **real** del trabajador, y permanecerá hasta el momento en que efectivamente realice el pago integral;
- b. Declarar que el patrono incumplió con su obligación de cancelarle al trabajador el reconocimiento monetario por haber cumplido quince (15) años de servicio;
- g) Declarar que al despedir al trabajador sin justa causa el patrono le causó perjuicio que debe indemnizar porque éste no pudo disfrutar el seguro de desempleo que le cubría durante seis (6) meses la cuota de vivienda # 450-007-00389355-0 que el B.C.H oficina principal de Bucaramanga le había otorgado para adquirir su casa de habitación;
- h) Declarar que el patrono no canceló a la terminación del contrato las vacaciones causadas con base en el salario REAL demostrado y que por tanto debe reajustarlas;
- i) Declarar que el accionante, tiene derecho al pago del auxilio vacacional contemplado en el pacto colectivo que regula las relaciones obrero-patronales entre TRANSEJES SA y sus trabajadores, el cual equivale a quince (15) días de salarios que debe ser igualmente liquidado con base en el salario **real** que se demostró;
- j) Declarar que el accionante, tiene derecho al pago del auxilio navideño contemplado en el mismo pacto colectivo (art. 13);
- k) Declarar que el trabajador al ser despedido sin justa causa después de 15 años de servicio y sin tener

igual para consolidar su derecho pensional, se le desmejora sustancial e injustamente sus condiciones para asegurar una pensión ajustada a su status salarial, y en ese sentido se le debe cancelar una indemnización menor a \$200 millones de pesos, o que se obligue a las Empresas accionadas a mantener vigente su ISS, o al fondo de pensiones del banco Popular, incrementada anualmente conforme al IPC;

I) Declarar que TRANSEJES SA, cobró intereses ilegalmente al accionante, señor JAIME MANTILLA OSORIO, sobre los préstamos que le otorgó relacionados en folio 64 (ordinario, electrodoméstico, especial), y por tanto, debe hacer su devolución de acuerdo a lo prescrito por el art. 153 del CS del

m) Disponer la indexación de todos los anteriores valores desde el momento de su causación hasta cabalmente pagados;

n) Condénese a las accionadas a reconocer y pagar las agencias en derecho que correspondan y los procesos procesales a que haya lugar;

o) Extra y ultra petita.

4.2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones las accionadas deben ser condenadas a pagar al trabajador las siguientes sumas:

1.º DIFERENCIAS SALARIALES. Para calcularlas debemos partir de que mensualmente, año tras año al trabajador se le dejó de cancelar un 34.21% de su factor prestacional, y que el dictamen pericial establece que los salarios y el factor prestacional promedio devengados por el trabajador a partir del año de 1992 (fs. 103-104). Así las cosas, las diferencias salariales serían las siguientes:

AÑO	SUELDO DEVENGADO	FACTOR SALARIAL MENSUAL SIN CANCELACIÓN (34-21%)	MESES	DÍAS	TOTAL ANUAL
1992	\$ 1.940.000	\$ 663.674,00	12		\$ 7.964.080
1993	\$ 2.429.624	\$ 831.174,37	12		\$ 9.974.090
1994	\$ 2.965.396	\$ 1.014.461,97	12		\$ 12.173.500
1995	\$ 3.521.949	\$ 1.204.858,75	12		\$ 14.458.300
1996	\$ 4.158.611	\$ 1.422.660,82	12		\$ 17.071.900
1997*	\$ 4.950.000 *	\$ 1.693.395,00 *	9	14	\$ 16.000.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 77.672.765,02</b>

\* Por favorabilidad tomamos en este año el salario integral confesado por el patrono en la liquidación del contrato de trabajo (fs. 66)

**TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES: \$ 77.672.765,02**

2.º DIFERENCIAS EN LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR EL APOORTE EQUIVALENTE AL 5% DEL SALARIO INTEGRAL, CON DESTINO AL FONDO DE PENSIONES -PLAN FUTURO DEL BANCO POPULAR- (FOLIO 11), YA QUE DESDE EL 1.º DE ENERO DE 1992 NO SE LIQUIDÓ Y PAGA EN BASE EN EL SALARIO REAL DEL TRABAJADOR.

AÑO	SUELDO DEVENGADO	SALARIO REAL	50/0 CANCELADO	5 o/o REAL	DIFERENCIA	MESES	
1992	\$ 1.940.000	\$ 2.603.674,00	\$ 97.000,00	\$ 130.183,70	\$ 33.183,70	12	\$
1993	\$ 2.429.624	\$ 3.260.798,37	\$ 121.481,20	\$ 163.039,92	\$ 41.558,72	12	\$
1994	\$ 2.965.396	\$ 3.979.857,97	\$ 148.269,80	\$ 198.992,90	\$ 50.723,10	12	\$
1995	\$ 3.521.949	\$ 4.726.807,75	\$ 176.097,45	\$ 236.340,39	\$ 60.242,94	12	\$
1996	\$ 4.158.611	\$ 5.581.271,82	\$ 207.930,55	\$ 279.063,59	\$ 71.133,04	12	\$
1997	\$ 4.950.000 *	\$ 6.643.395,00	\$ 247.500,00	\$ 332.169,75	\$ 84.669,75	12	\$1
<b>TOTAL</b>				4.098.134,95			

TOTAL DIFERENCIAS 5% FONDO DE PENSIONES: \$ 4.098.134,95

### 3.º SALARIO BASE PARA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES Y D CONCEPTOS PRETENDIDOS

El salario a tener en cuenta para las liquidaciones a que haya lugar en correspondencia con las prete este recurso, es de \$6.643.395,00 (\$4.950.000,00 más el factor prestacional dejado de tener en cuer asciende al 34.21%), más el 5% del fondo de pensiones (\$332.169,75), y el alza correspondiente al que no puede ser inferior al IPC<sup>1</sup>.

Sobre el incremento salarial en el 2007 que la perito afirma haberse realizado mediante cheques de SODEXHO PASS (f. 290), sin determinar su monto, con base en lo dispuesto en el artículo 176 de aplicable por analogía, tomaremos el promedio del alza en los últimos cuatro (4) años, plasmados e a 301, a saber: 1993: 25%; 1994: 22.17%; 1995: 18.38%; 1996: 20.82%. Luego el promedio del alz 21.59%.

### 4.º INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO UNILATERAL SIN JUSTA CAUSA

De acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 64 del CS del T, modificado p 789/2002, art. 28, en esta materia el trabajador queda cobijado con "la tabla de indemnizaciones est los literales b), c) y d) del artículo 6º de la ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el c únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años al primero de enero de 1991", es por el primer año, y 40 días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero.

Como el accionante laboró durante 15 años y 38 días, tendría derecho a 45 días por el primer año, 4 cada uno de los otros 14 años subsiguientes (560 días), y a 4 días por la fracción de los 38 para un t días.

Si el salario mensual base de liquidación es de \$8.409.873,73, el diario será \$280.329,12 x 609 día: \$170.720.436,73.



Esta suma debe ser reajustada en un 30% conforme a la política N° 09-CO = \$51.216.131,01 para un total de **\$221.936.567,75** por este concepto.

Salario base liquidación	Diario	Días	Sub-total	Reajuste %	Sub-total	
\$ 8.409.873,73	\$ 280.329,12	609	\$ 170,720.436,73	30	\$ 51.216.131,02	\$221.936.567,75

### **5° VACACIONES**

La suma de \$7.288.557,12, valor equivalente a veitiseis (26) días de vacaciones causadas y no disfrutadas.

### **6.° AUXILIO DE VACACIONES**

La suma de \$ 4.204.936,80 valor equivalente a quince días de salarios, como auxilio vacacional, de reconocido en el pacto colectivo, el cual regula las relaciones obrero-patronales entre TRANSEJES trabajadores pactantes, entre ellos, el actor.

### **7. INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

A la presentación de esta demanda, cuando han transcurrido aproximadamente nueve (9) años, es decir, trescientos ochenta y cinco días (3.285) días desde la fecha del despido sin que se hayan pagado en los salarios adeudados, la suma de \$920.881.159,20 más un día de salario adicional (\$280.329,12) por día de retardo añadido, hasta que efectivamente se realice el pago.

### **8° RECONOCIMIENTO MONETARIO POR HABER CUMPLIDO QUINCE (15) SERVICIO**

La suma de \$ 8.409.873,60 valor equivalente a 30 salarios mínimos diarios, por prima de antigüedad igualmente reconocido en el pacto colectivo.

### **9.° AUXILIO NAVIDEÑO**

Declarar que el accionante tiene derecho al pago del auxilio navideño contemplado en el mismo pacto colectivo (art. 13, Fs. 151 a 161).

### **10. EXPECTATIVA PENSIONAL**

Condénese a la parte demandada a reconocer y pagar a la parte actora, la suma de \$200 millones de pesos al mes, por concepto de expectativa pensional o en su defecto, mantener vigente su afiliación al Fondo de Pensiones del Banco Popular, incrementada anualmente conforme al IPC.

### **11.° INTERESES POR PRÉSTAMOS**

Reintegrar al accionante el valor de los intereses sobre los préstamos otorgados a partir del día de su otorgamiento hasta el día de su desembolso.

## **12.º DIFERENCIAS EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES CONSAGRADAS EN EL PACTO COLECTIVO**

Condenar al patrono a pagar al demandante a partir del primero (1.º) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), las diferencias que existen entre los valores cancelados por concepto de auxilios, primas, bonificaciones, y prestaciones sociales extra-legales acordadas en el pacto colectivo, y el valor que efectivamente se le debió cancelar **con base en su salario real**.

## **13.º SEGURO DE DEUDORES**

Condenar a las demandadas a cancelar las cuotas del crédito de vivienda # 450-007-00389355-0 que la oficina principal de Bucaramanga le había otorgado al trabajador para adquirir su casa de habitación correspondientes a los seis (6) meses subsiguientes al despido, porque éste no pudo disfrutar del seguro de desempleo correspondiente que le cubría esas cuotas, por haber sido despedido con justa causa, sin culpa alguna.

## **14.º EXTRA Y ULTRA PETITA**

Condenar a las demandadas a pagar los Extras y ultra petita a los cuales tenga derecho el trabajador de acuerdo con la ley, las políticas de personal de la empresa, y el pacto colectivo, que aparezcan demostrados.

## **15.º INDEXACIÓN**

Dispóngase la indexación de todos los valores causados desde el momento de su causación hasta cuando sean cabalmente pagados.

## **16. AGENCIAS EN DERECHO y COSTAS PROCESALES**

Condénese a las accionadas a reconocer y pagar las agencias en derecho que correspondan a los costos procesales a que haya lugar.”

Con tales fines, invoca la causal primera de casación laboral consagrada en el art. 87 del C.P. del T por los artículos 60 del Decreto Extraordinario 528 de 1964 y 7º de la Ley 16 de 1969, y presenta el siguiente cargo único:

“Acuso a la sentencia de violación de la ley por **infracción indirecta** en el concepto **aplicación incorrecta** de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 15 del CS del T, 2469 y 2483 del Código Civil, lo que constituye la no aplicación de las normas consagradas en los artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 57, 59, 61, 82, 230 de la **Constitución Nacional**; artículos 4, 5, 6, 9, 15, 16, 17, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 633, 1500, 1502, 1508, 1510, 1513, 1518, 1519, 1523, 1524, 1626, 1740, 1741, 1746, 2313, 2343, 2469, y 2483 del **Código Civil**; el artículo 2º de la Ley 50 de 1936, que subrogó el artículo 1742 del **Código Civil**; los artículos 1, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 23, 43, 51, 55, 57, 59, 61, 62, 64, 65, 68, 69, 70, 127, 149, 150, 153, 194, 249, 253, y 481 del **Código Sustantivo del Trabajo**; artículos 21, 60, 61, 145, del **Código Procesal Laboral**; literales b), c) y d) del artículo 6º de la ley 50 de 1990; artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 20

entre las partes dándole validez a una transacción que en este sentido viola el derecho público.

2. No dar por demostrado, estándolo, que la terminación del contrato de trabajo se dio por decisión unilateral SIN JUSTA CAUSA por parte del patrono.
3. No dar por demostrado, que el patrono no comprobó la justa causa de despido.
4. No dar por demostrado, que a contrario de lo expresado en la carta de despido, el accionante persona respetuosa de las políticas de la Junta Directiva, que era su superior jerárquico, Presidente de TRANSEJES SA; que siempre fue un trabajador responsable, con una hoja limpia, sin mácula, ejecutor de esas políticas, extremadamente eficiente en ello, tanto así que meses antes a su despido fue galardonado y sujeto de reconocimientos de parte de la misma por sus dadas sus dotes de ejemplar y extraordinario trabajador.
5. No dar por demostrado estándolo que el superior jerárquico del Gerente de TH DE COLOMBIA es su Junta Directiva, y no el Presidente de TRANSEJES SA.
6. No dar por demostrado estándolo, que el despido se produjo como una política de reducción de personal de la Empresa la cual pasó de 397 empleados en diciembre 31 de 1996 a tan solo 195 en diciembre 31 de 1998, y que en todos los casos de despidos de directivos el patrono utilizó el procedimiento y clausulado para todos: retenerles sus salarios para coaccionarlos y hacerles firmar el mismo texto pre-elaborado de contrato de transacción.
7. No dar por demostrado que a la terminación del contrato de trabajo el patrono no le canceló al trabajador todos los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho; que sin JUSTA CAUSA lo canceló ilegalmente durante cuatro (4) meses; y que en el momento de cancelarlos lo hizo parcialmente no le pagó al trabajador el monto **real** que le correspondía.
8. No demostrar estándolo, que el patrono desmejoró al trabajador en sus derechos adquiridos de primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992) fecha en que lo pasó al régimen de salario integral, dado que al hacerlo tomó como factor prestacional de la Empresa el 30%, siendo el 64.21%, y de esta forma dejó de cancelarle un 34.21% de este salario.
9. No dar por demostrado estándolo que en el momento del pago de los salarios retenidos, el patrono tuvo en cuenta el 5% que debía cancelar con destino al FONDO DE PENSIONES que debía cancelar base en su salario real.
10. No dar por demostrado estándolo que en el momento de este pago de los salarios retenidos, el patrono tampoco tuvo en cuenta el incremento salarial que hizo y pagó al trabajador, mediante el pago de la canasta de SODEXHO PASS según comprobación del perito que obra a f. 290, que en la consideración de las demandadas para su contradicción, no fue objetada ni desconocida.
11. No dar por demostrado estándolo que el patrono igualmente desmejoró al trabajador en sus derechos adquiridos desde el día primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992) fecha en que pasó al régimen de salario integral, pues no le liquidó y pagó el 5% con destino al FONDO DE PENSIONES con base en su salario real.
12. Dar por demostrado en forma ilegal, absurda, y transgresora del pago "oportuno" de que según jurisprudencia, que los cuatro (4) meses transcurridos entre el momento de la ruptura de la relación laboral y aquel en que se le cancelaron al trabajador parcialmente sus salarios y prestaciones sociales correspondieron "al período durante el cual las partes desplegaron sus actividades para el cumplimiento del acuerdo respecto de la finalización de la relación", siendo que ello no es cierto, y además es una determinación ILEGAL porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del CS del T al finalizar el contrato de trabajo el patrono le debe cancelar al trabajador todos los salarios y prestaciones sociales adeudados, y si no lo hace incurre en mora sancionable; complementariamente asume estar afirmando una FALSEDAD, pues como está demostrado en la carta de despido el patrono le canceló al trabajador, sin ser cierto, que desde ese día catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y dos.

(1997) la liquidación y pago de sus salarios y prestaciones se encontraba a su disposición en las oficinas.

13. No tener por demostrado estándolo que el patrono RETUVO indebidamente, de MALA FE e los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho el trabajador en el momento de ser desvinculado de su trabajo, con el propósito de coaccionarlo y hacerlo firmar cuatro (4) meses un ilegal y falso contrato transaccional.
14. Dar por demostrado que el patrono realizó esta retención de buena fe, siendo que de acuerdo dispuesto en el artículo 65 del CS del T en estos casos se presume la mala fe del patrono como excepción al principio consagrado con carácter general en el art 769 del CC, y que fue desvirtuada.
15. No tener por demostrado estándolo, que el texto de la transacción no fue el resultado de discusiones, evaluaciones y análisis libres entre el trabajador y el patrono, sino un formulario elaborado por el patrono que aplicó a todos los trabajadores que despidió o con los que negoció entre los años de 1997 y 1998, en desarrollo de la política de reducción de personal mencionada.
16. No tener por demostrado estándolo, que a raíz de la RETENCIÓN de salarios y prestaciones realizadas, el patrono ANULÓ la LIBERTAD y LIBRE PROCEDER del trabajador en el momento de firmar o aceptar el acuerdo transaccional reconocido, y que éste lo hizo para que le fueran cancelados los salarios y prestaciones sociales que el patrono le adeudaba, pues no contaba con recursos para pagarlos a su familia, pese a lo cual sólo hasta el 14 de febrero de 1998 le (sic) fueron pagados parcialmente.
17. No dar por demostrado estándolo, que la transacción es nula de nulidad absoluta, y por tanto no produce efecto alguno, no sólo por haberse firmado ejerciendo coacción sobre el trabajador, sino igualmente por consagrar FALSEDADES en su contenido, estar afectada de objeto y causa ilícitos que vulneran los derechos CIERTOS e INDISCUTIBLES del trabajador.
18. No dar por demostrado estándolo que en la transacción no se podía negociar la causa de término del contrato de trabajo por estar prohibido en la ley.
19. No dar por demostrado estándolo, que a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), el patrono no canceló al trabajador sus prestaciones sociales completa con base en su salario real, los auxilios, primas, bonificaciones, y prestaciones sociales legales acordadas en el pacto colectivo que se hicieron extensivos a él, las cuales comprenden los derechos adquiridos, ciertos e indiscutibles, que no fueron reconocidos en el contrato de transacción.
20. No dar por demostrado estándolo, que en el momento del despido, el trabajador contaba con 45 años de edad, y que al ser despedido sin justa causa, habiendo cumplido más de 15 años de servicio y en la edad legal para consolidar su derecho pensional se le desmejoró sustancial e injustamente las condiciones para asegurar una pensión ajustada a su status salarial, y que por tanto el patrono le (sic) causó un daño futuro que se le debe indemnizar reconociendo la expectativa pensional.
21. No dar por demostrado estándolo, que en el momento del retiro, el trabajador tenía un subsidio de desempleo vigente otorgado por la Empresa, que cubría durante seis (6) meses las cuotas del subsidio de vivienda # 450-007-00389355-0 que el B.C.H oficina principal de Bucaramanga le había otorgado, y que para adquirir su casa de habitación, el cual no pudo hacer efectivo ya que "LA JUSTA CAUSA" motivada por el despido lo exoneraba del pago, lo cual resultó NO SER CIERTO, y en ese sentido se le debe otorgar la indemnización respectiva.
22. No dar por demostrado estándolo, que el patrono le cobró intereses al trabajador sobre los préstamos que le otorgó, los cuales le deben ser devueltos de acuerdo a lo prescrito por el art. 153 del C. S. del T.

Las pruebas **que no se apreciaron en debida forma, y otras que no se valoraron**, fueron las siguientes:

1) Carta de despido de fecha octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y siete (1997) por el gerente administrativo y de recursos humanos de la Empresa demandada, señor GILBERTO

VALBUENA, que obra en folio 3, en la que además se le comunica al trabajador, sin ser cierto, que liquidación y pago de sus salarios y prestaciones sociales se encontraban a disposición en esa oficina.

1. La declaración del en ese entonces Gerente Administrativo y de Recursos Humanos de la empresa GILBERTO RAMÍREZ VALBUENA, fl. 125 a 131, quien firmó la carta de despido, testigo por la misma demandada, en la que éste ratifica que mediante esa carta en su "condición de Gerente Administrativo y de Recursos Humanos comunicó al señor JAIME MANTILLA la decisión de la Empresa de dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa..." **No por mutuo acuerdo.** Además que "el grupo de Ejecutivos de la Compañía recibe un paquete de compensación no destinado a facilitar el cumplimiento de sus funciones gerenciales pactado como no constitutivo de salario. Dicho paquete está consignado en un manual de política de recursos humanos con el que se beneficia a todos los beneficiarios de dicho paquete."
  2. El reconocimiento en su contenido y firma que hace de la carta de despido el mismo señor GILBERTO RAMÍREZ VALBUENA, que comprueba que el contrato de trabajo **no terminó por mutuo acuerdo.**
  3. La confesión sobre la forma de terminación del contrato expresada por el apoderado de las Empresas demandadas quien al responder los hechos de la demanda manifestó en dos ocasiones que el despido se debió a decisión unilateral del patrono invocando justa causa **mutuo acuerdo.**
  4. La ratificación de la anterior confesión que en su alegato de conclusión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dos (2002), realiza el abogado representante de las compañías demandadas (folios 395 y ss). **Demuestra igualmente que el contrato no terminó por mutuo acuerdo.**
  5. La afirmación realizada en la audiencia de trámite celebrada ante el Tribunal por la Dra. PATRICIA ÁLVAREZ RIBERO, apoderada de la Empresa demandada en la que afirmó y alegó para su confirmación de la primera instancia, "que el despido del demandante se efectuó con justa causa **por mutuo acuerdo.**"
- 7) El alegato de conclusión que ante el mismo Tribunal, presentó esta misma apoderada (Fl. 17 de la demanda ante el Tribunal), acápite "**EN PRIMER LUGAR**", en donde la Dra. PATRICIA ÁLVAREZ RIBERO obrando como apoderada del patrono, expresa que la terminación del contrato de trabajo se debió a una justa causa imputable al trabajador". **No por mutuo acuerdo.**
8. La diligencia de inspección judicial practicada el día quince (15) de marzo del dos mil uno (2001) en las oficinas de las Empresas demandadas, concretamente a la hoja de vida del trabajador JAIME MANTILLA OSORIO, obrante en folios 267 y ss del expediente, con la cual se demuestra que no existe un solo documento en su contra, por ningún motivo, ni documento alguno que pueda comprobar la inexistencia de "oposición **permanente**" y "**sistemática**" del trabajador a las políticas de la Presidencia de la Empresa demandada, constituyó la causal invocada para despedirlo sin justa causa.
  9. La liquidación inicial del contrato de trabajo de fecha octubre dieciséis (16) de mil novecientos noventa y siete (1997) aportada por la Empresa demandada obrante en folio 71 en la cual se aprecia que el mismo afirma que la terminación del contrato de trabajo se debió a su decisión unilateral invocando justa causa **por mutuo acuerdo.**
  - 10) El memorando 52461 del veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), del cual el Presidente de las dos compañías demandadas informa a toda la organización que con efecto primero (1.º) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) mi poderdante había sido transferido a la operación de la filial TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA SA, la cual funciona en la entidad matriz de Bucaramanga, y el orgánico adjunto (fs. 7 y 8).

11) La comunicación interna de fecha dos (2) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996) suscrito por el gerente administrativo y de recursos humanos de TRANSEJES SA GILBERTO RAMÍREZ VALBUENA, a través de la cual anunció que con retroactividad al primero (1.º) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) se reajustó el salario de mi representado en un 2.5%, adicional al 17% ya incrementado con bonificación de 60 días (f 9).

12) El acta de conciliación para pasar al régimen de salario integral obrante en folios 10 y 11, en la cual adicional el patrono reconoció al trabajador un aporte equivalente al 5% del salario integral con destino al FONDO DE PENSIONES -PLAN FUTURO DEL BANCO POPULAR- (folio 11, 63, y fs 188);

13. El acta de NO CONCILIACIÓN entre las partes de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) suscrito ante inspector del trabajo.

14) El acta de la diligencia de inspección judicial practicada por el juez de primera instancia el día quince (15) de marzo de dos mil uno (2001) a las sedes de las Empresas demandadas, en la que entre otras cosas estableció que la hoja de vida del trabajador no presentaba ningún llamado de atención, memorando o sanción alguna, y por el contrario aparecen reconocimientos por su meritoria labor (fs 267 a 271).

15. Las bonificaciones individuales que recibió el trabajador de la Empresa por su excelente desempeño (f. 266), que fueron aportadas por mi abogado sustituto en 22 folios dentro de la anterior diligencia de inspección judicial, que la juez ordenó incorporar como pruebas (f. 268).

16. El certificado de existencia y representación legal de la empresa TH DE COLOMBIA SA expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que demuestra que el superior jerárquico del Gerente de TH DE COLOMBIA SA es su Junta Directiva, y no el Presidente de TRANSEJES SA.

17. El dictamen pericial (sic) rendido por la contadora perito GLORIA ELSA CÁRDENAS RAMÍREZ obrante en folios 276 a 302, y sus aclaraciones en folios 568 a 569, 585 a 589, y 389 a 392 (últimos mal foliados), donde se demuestra que el factor prestacional de la Empresa para pasar al trabajador al régimen de salario integral, por lo que el accionante fue desmejorado en su retiro y liquidación de prestaciones legales y extralegales. Demuestra además que a pesar del acuerdo sobre el salario integral, al trabajador se le reconocieron y pagaron desde esta fecha y hasta el final de su relación laboral las primas, bonificaciones y prestaciones sociales extralegales consagradas en el pacto colectivo firmado por la Empresa con sus trabajadores (fs 291 y 292); se comprueba la existencia de reconocimientos generales y los altos indicadores de gestión de mi representado por su excelencia laboral (9 hojas anexas) y de la existencia de una bonificación extraordinaria de la Presidencia por \$139.682.40 para abonar a su deuda; complementada por una bonificación individual gerencial recibida en 1996 (anexa al experticio); además muestra que el aumento salarial para 1997 que se realizó por medio de cheques de canasta de SODEXHO PASS, con el fin de bajar la base de retención en la fuente como beneficio de alimentación, acuerdo con objeto ilícito, por el cual la Empresa evadió la recaudación de impuestos, violando derechos adquiridos del trabajador (f. 290), en las maneras no fue tenido en cuenta al pagársele los salarios retenidos; por último, que en ese año de 1997 el patrono tampoco pagó el 5% con destino al fondo de pensiones del banco Popular, ni se lo reconoció al trabajador como base para pagarle sus salarios y prestaciones sociales adeudados. Los anexos de este dictamen obrantes en folios 303 a 556.

18) La liquidación del contrato de trabajo obrante a folios 66 y 71 que demuestra que los salarios y prestaciones sociales no le (sic) fueron canceladas al trabajador con base en su salario real.

19) La carta de despido, liquidación del contrato de trabajo, y transacción emitidas por TRANSEJES SA en su relación con el trabajador días antes despedido, JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ QUIROGA, cuyas

similares al los que se utilizaron para el caso de JAIME MANTILLA (Fs 115 y ss).

20) La política 09 CO de 1997 expedida por la Empresa, para implementar su "plan" de REDUCCIÓN PERSONAL. Obra en folios 117. Dicho sea de paso, consagra un 20% adicional a la indemnización incentivo para el trabajador después de haber laborado más de 20 años, más una BONIFICACIÓN equivalente al aporte que realizara la empresa a Fondos Privados de Pensiones, aumentada en un 10% que no le (sic) fueron canceladas al trabajador.

21) Los balances SOCIALES de la Empresa a 31 de diciembre de mil novecientos noventa y siete ( mil novecientos noventa y ocho (1998), obrante en folios 120 a 124, en los cuales consta, que a diciembre uno (31) de mil novecientos noventa y siete (1997) la Empresa contaba con 393 empleados, y a treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), con tan solo 195.

22. Política N° 03 CO del primero (1.º) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992) o paquete de compensación no monetaria que le fue reconocida y pagada permanentemente al trabajador. Fs 172

23) Política N° 04 CO de enero primero (1.º) de mil novecientos noventa y dos (1992) sobre FONDO DE PENSIONES obrante en folios 175 a 176.

24) Los pactos colectivos suscritos entre TRANSEJES y sus trabajadores, obrante en fls. 151 a 171, 1697 y ss.

25) El contrato de TRANSACCIÓN mal valorado obrante en folios 5 a 6 y 60 a 61 del expediente.

26) La liquidación y retiro del trabajador de EJERCER, en donde no aparece su firma (f 64).

La que denomina "Demostración del cargo" la desarrolla de los numerales 6.1 a 9.

En el numeral 6.1 el recurrente transcribe apartes de la sentencia de primera instancia, relativos a la terminación unilateral del contrato por parte del empleador.

En el numeral 6.2 transcribe apartes del fallo del Tribunal, para, en el numeral 6.3, del desarrollo de expresar:

"6.3. Es decir, tanto para el juez de primera instancia como para el Tribunal, si bien la relación de trabajo inicialmente terminó por decisión unilateral del patrono invocando justa causa, ello fue transado en posterior por las partes acordándose que esa culminación se había dado de común acuerdo, convenido y considerado legal y válida porque las partes manifestaron su voluntad en forma libre, y ser este evento de derechos inciertos y discutibles que admiten este tipo de arreglo".

Y en el 6.4 señalar: "Veamos si esta decisión del juzgador es legal:", para lo cual en el apartado 6 como "Validez de la transacción" procede a recordar los contenidos de los artículos 15 del CST (relativos a la validez de la transacción), del 2469 del C.C. (sobre la calidad de contrato de la transacción), y del 11

sobre requisitos para la validez del acto jurídico; que, en el hecho 10 de la demanda se alegó la coacción del trabajador para la firma de la transacción y la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles; que, en esta demanda de casación, que es un contrato nulo de nulidad absoluta por contener objeto y causa ilícitos por lo que solicita con base en lo dispuesto por el artículo 1742 del CC, subrogado por la ley 50 de 1992 se decreta su nulidad. Recuerda los términos en que se contestó la demanda en cuanto a la coacción alegada con crítica a las manifestaciones allí hechas; reproduce pasajes del fallo de primera instancia relativos

comprobarse coacción, como del de segunda instancia y reprocha la valoración testimonial realizada respecto de los testigos sospechosos, en cuyo respaldo cita jurisprudencia de la Sala Civil de Casación, así como de lo dicho por ella en materia de fuerza o violencia, y manifiesta:

“De lo anterior (sic) que el hecho de que por medio de la transacción se transija un pleito eventual, aparentemente en forma libre se declare a paz y salvo al patrono por todo concepto, no significa que sustracción de materia, "per se", de pleno derecho, se descarte la existencia de coacción.

Aquí el patrono abusó de su poder dominante, retuvo injustamente y **violando la ley** los salarios y prestaciones sociales, para obtener del trabajador en forma coaccionada la firma de un contrato que la ley permite como lo es el de transacción.

Prueba principal o excluyente de ello no son en este caso las declaraciones de testigos, sino la misma el origen, a saber, la retención de los salarios y prestaciones sociales; además, el dilatado e injusto duró esta retención (4 meses, lo cual contraviene la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el pago oportuno de los salarios no es solo una garantía constitucional -art. 53- sino también un derecho fundamental en tanto y cuanto es una consecuencia inmediata e inevitable del derecho al trabajo); y de que el texto del contrato no fue el fruto de discusiones y evaluaciones entre patrono y trabajador sino un texto pre-elaborado que el accionado le suministró a mi representado por intermedio del Gerente de Recursos Humanos quien así lo reconoce en su declaración expresando que JAIME MANTILLA se comprometió solo “unas horas” en autenticarlo y regresárselo, luego no es cierto como lo da por demostrado el juez que las partes duraron cuatro meses en estas negociaciones.

Además, frente a lo ordenado por la ley, la existencia de esta injusta, ilegal, y de mala fe retención, dejar ninguna duda. Veamos:

#### **6.6. LA POSIBILIDAD QUE TIENE EL PATRONO DE TERMINAR EL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA Y SUS EFECTOS**

En este acápite, previas citas tanto de esta Corte, como de la Constitucional, relativas a la terminación del contrato de trabajo, el censor manifiesta:

“Así las cosas, es claro que en este caso el patrono decidió unilateralmente dar por terminado el contrato de trabajo invocando una justa causa, incluso sin permitirle al trabajador defenderse, y en ese sentido, este acto jurídico unilateral mediante el cual rompió el contrato de trabajo, ha de entenderse que éste produce todos sus efectos jurídicos, sin que sea válido que hoy se diga por parte del juzgador que en virtud de la transacción firmada cuatro (4) meses después, la relación laboral se haya extinguido por mutuo acuerdo de las partes, pues ello resulta totalmente falso, y se encuentra prohibido por la ley (Parágrafo del artículo 1741 del CC concordante con el artículo 1519 del mismo estatuto).

Como colorarlo (sic) debemos afirmar que desde este punto de vista la transacción resulta nula de pleno derecho absoluta por objeto ilícito ya que después de producida la causa de terminación del contrato de trabajo no se podía negociar o transar porque el derecho público de la nación no lo permite, y éste no es transacción que puede contravenir (art. 1741 del CC concordante con el artículo 1519 del mismo estatuto).

A continuación, en el 6.7. dirige el curso de su intervención hacia “OTROS MOTIVOS DE NULIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES IGUALMENTE INTRANSABLES QUE SEGÚN LA LEY SE GENERAN A FAVOR DEL TRABAJADOR EN EL MOMENTO EN QUE EL PATRONO TERMINA UNILATERALMENTE LA RELACIÓN LABORAL INVOCANDO JUSTA CAUSA”

Acá, previa alusión al contenido del artículo 65 del CST y de jurisprudencia de esta Sala al respecto

sentado que es inválida la cláusula del contrato de trabajo, mediante la cual el patrono goza de un plazo contado a partir de la fecha de la terminación de la relación contractual, para pagar al trabajador los prestaciones debidos, pues, aduce, el trabajador tiene derecho a que se le paguen sus salarios y prestaciones inmediatamente termine el contrato y que si no hay inmediación del pago, tendrá derecho a que se le pague por la mora; así que, estima, si éste es un derecho complejo, el otorgar al patrono un plazo no previsto constituye doble renuncia, del trabajador que, como todas las que se refieren a sus derechos mínimos. De donde resulta, “que la decisión del juzgador tanto de primera como de segunda instancia en el presente caso, por los cuatro meses que tardó el patrono en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones sociales constituyen "el tiempo que se tomaron las partes en discutir el tema (de la transacción) y llegar a un acuerdo amistoso", es otra decisión violatoria de la constitución, la ley y de las normas de orden público, por violar los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, que son irrenunciables, violándose en consecuencia la forma del art. 15 del CS del T.”

En el punto 6.8., relativo a la “ILEGALIDAD DEL ACTO DE ROMPIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL COMO OTRA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA JUSTA CAUSA”, expresa que al haberse otorgado la carta de despido con los requisitos de forma, la JUSTA CAUSA de despido no existe, por cuanto es imposible para el trabajador defenderse de "TODO", y entrar a demostrar que obró correctamente y con hechos que no se le determinaron; previa crítica al contenido de varios testimonios, y alusión a un informe pericial concluye que “el Patrono NO DEMOSTRÓ la existencia de la Justa Causa de Despido, y por lo tanto el despido fue ILEGAL, teniendo el trabajador derecho al pago de la indemnización por terminación del contrato sin Justa Causa.”

En el 6.9. relativo a “LAS FALSEDADES QUE SE PLASMAN EN EL DOCUMENTO DE TRANSACCIÓN COMO PRUEBA ADICIONAL DE SU ILICITUD”, alega el accionante la nulidad absoluta del contrato de transacción por adolecer de objeto y causa ilícitos, para lo cual expresa que:

“Lo importante no es que en estricto formalismo y con palabras literales se haya tachado de falso el contrato. Lo trascendente es que un contrato que contiene falsedades ideológicas como este de transacción atenta contra el bien jurídico constitucional de la fe pública, que resulta defraudada, pues se altera la verdad en un documento con capacidad probatoria emergiendo su antijuridicidad en la posibilidad real que tiene de ocasionar perjuicio o daño como el que se produjo en el trabajador.”

“La mutación de la verdad en la Transacción posibilitó la producción de un daño jurídicamente reprochable como que sirvió de instrumento para que el trabajador renunciara a sus derechos ciertos e indiscutibles en detrimento para su propio patrimonio y el de su familia. Esto es lo que debió hacer trascender el juez.”

En el punto 6.10 que titula como “LA TRANSACCIÓN VIOLA DERECHOS "CIERTOS E INDISCUTIBLES" DEL TRABAJADOR”, manifiesta que al sumar todos los conceptos a que tenía derecho el trabajador en el momento de la terminación del contrato de Trabajo, el patrono le adeudaba más de 10 millones de pesos, de donde resulta que en el documento de transacción, tampoco hubo concesiones mutuas justas y equitativas, sino que el trabajador renunció a estos derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, por lo que la TRANSACCIÓN tampoco puede producir efectos.

Arguye que la transacción violó los siguientes derechos, que reputa como ciertos e indiscutibles de

“1. EL DERECHO CONSAGRADO POR EL ART. 65 DEL C.S. DEL T.. A QUE AL FINALIZAR EL CONTRATO DE TRABAJO. LE SEAN CANCELADOS POR EL PATRONO AL TRABAJADOR LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADOS”

“2. EL DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE DEL TRABAJADOR A QUE SE LE LIQUIDEN LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADOS. TENIENDO EN CUENTA EL 5% DE INTERÉS ANUAL”

SALARIO INTEGRAL QUE EL PATRONO DEBÍA CANCELAR CON DESTINO AL FONDO DE PENSIONES –PLAN FUTURO DEL BANCO POPULAR- FOLIO 11. 63. Y FS 188 QUE TAMBIÉN CANCELÓ.”

“3. ...EL DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE DEL TRABAJADOR A QUE SE LE LIQUIDEN LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADOS. TENIENDO EN CUENTA IGUALMENTE EL AUMENTO DEL SALARIO PARA EL AÑO DE 1997.”

“4. EL DERECHO CONSAGRADO EN FAVOR DEL TRABAJADOR POR EL ART. 64 DEL CÓDIGO DE TRABAJO por la política No. 09-CO de noviembre 7 de 1997 -Ver folio 117-) a que en caso de que el

patrono termine unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa, le sea pagada una indemnización equivalente a 45 días por el primer año, más 40 días adicionales por cada uno de los años de servicio subsiguientes, más un 20% adicional de esa indemnización, y una bonificación igual al aporte que la Empresa a un fondo privado de pensiones aumentado en un 10% otorgado por la política mencionada

“5.... EL DERECHO CONSAGRADO POR EL ART. 4 DEL PACTO COLECTIVO (fl. 334 a 364) equivalente a un 15% del valor de las vacaciones a lo cual tenía derecho de acuerdo con la política de vacaciones en vigencia en el mes de enero primero (1) de mil novecientos noventa y dos (1992) (fl. 172 a 174), derecho que venía reconocido a la empresa siempre que le liquidaba sus vacaciones.”

“6. EL PATRONO TAMPOCO CANCELÓ AL TRABAJADOR TODO LO LIQUIDADO PORQUE DESCONTÓ \$ 9.749.138 pesos a favor de la Cooperativa Ejercer, CON VIOLACIÓN del num. 1 del artículo 153 del C. S. del T., lo cual implica el desconocimiento de otro derecho CIERTO E INDISCUTIBLE DEL TRABAJADOR, violatorio igualmente del artículo 14 del Código Sustantivo de Trabajo.”

“7.... EL DERECHO CONSAGRADO EN FAVOR DEL TRABAJADOR POR EL ART. 58 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y el Art. 16 del C.L. en el sentido de que se le deben respetar los derechos ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES”

Esta violación tiene el siguiente contenido:

El art. 132 DEL C.S. del T, con la limitación del art. 14 del mismo estatuto, establece la libertad para el trabajador de pactar el salario integral, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a los (10) salarios mínimos legales mensuales.

Agrega la norma que "En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, **más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior el treinta por ciento (30%) de dicha cuantía.**" (el subrayado y destacado son míos)".

“...En el caso que nos ocupa, el trabajador pasó al régimen del salario Integral desde el día primero de mil novecientos noventa y dos (1992), fecha en la cual le fue reconocido como factor prestacional el salario, y con el dictamen pericial definitivo y en firme rendido por la CONTADORA TITULADA en la Justicia de ese despacho, Dra GLORIA ELSA CÁRDENAS que obra en folios 389 a 392 (habla en los folios finales que aparecen a continuación del folio 589, ya que el expediente se encuentra mal foliado. Obsérvese que del folio 589 pasa al folio 300, y del 366 final pasa al 387), contundentemente se ha establecido que el factor prestacional **de la empresa** TRANSEJES S.A., a treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991) era del 64.21%, de donde resulta que el patrono no lo tuvo en cuenta en ese momento adeudándole salarios en un porcentaje del 34.21% mensual al cual no podía trabajar el trabajador por ser otro de sus derechos ciertos e indiscutibles.”



Empresa, que le cubriría durante seis (6) meses las cuotas del crédito de vivienda # 450-007-003893. B.C.H oficina principal de Bucaramanga le había otorgado para adquirir su casa de habitación, dado injusto; adicionalmente los 26 días de vacaciones que le fueron reconocidos en la liquidación, pero fueron liquidados con base en el salario REAL demostrado ni le fue cancelado el auxilio vacacional consagrado en el pacto colectivo, extensivo a él de acuerdo a la política mencionada; el auxilio navideño, expectativa pensional o que se obligara a las empresas accionadas a mantener vigente la afiliación con el ISS o al fondo de pensiones del banco Popular,

incrementada anualmente conforme al IPC; la devolución de los intereses que le cobró el patrono por préstamos otorgados que le deben ser devueltos de acuerdo a lo prescrito por el art. 153 del CS del índice de indexación de todos los anteriores valores desde el momento de su causación hasta el momento de definitivo; costas del proceso; extra y ultra petita.”.

Dejo así sustentado el presente recurso extraordinario de Casación.”

## LA RÉPLICA

Expone defectos técnicos en que incurrió el censor, para que se desestime el cargo, que se tendrán en cuenta para resolver. De otro lado, presentó argumentos para refutar el que el ad quem hubiera incurrido en error alguno.

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Tal como, acertadamente, lo advierte la réplica, la acusación adolece de evidentes deficiencias en el ejercicio del recurso extraordinario que implican la desestimación del cargo:

Es de reiterar que a través del recurso extraordinario de casación se busca preservar el imperio de la ley sustancial de carácter nacional, dado que ésta puede ser infringida, directa o indirectamente, mediante sentencias proferidas, por regla general, por los tribunales superiores, y, se persigue además reparar el daño infligido a las partes con aquellas decisiones; lo anterior dentro del contexto unificador de la jurisprudencia de los términos previstos por la Constitución Nacional.

Por manera que la misión de la Corte, en casación, no es determinar cuál de los contendientes procesales tiene la razón, sino, ante la obligatoria petición de parte, corroborar la legalidad de la sentencia acusada, el proceso de verificación de lo actuado en aquélla, respecto de la activación, acertada o desacertada, el cumplimiento de las normas que rigen el caso, y si hubo o no desvío del correcto alcance e inteligencia de la ley, además, con un examen del manejo del caudal probatorio allegado, y si su estimación refleja o no un resultado procesal admisible de compartir; todo lo anterior, dentro del marco de la acusación concreta que, a cada respectivo cargo, haga el recurrente, quien debe, entonces, adecuar su accionar judicial, a los cauces jurisprudencialmente están previstos y delineados para el correcto y admisible ejercicio del recurso extraordinario.

Ha de reiterarse, además, que los mínimos requerimientos de técnica exigidos, no constituyen un obstáculo o un obstáculo a lo sustancial sino que son ingredientes jurídico lógicos de la racionalidad de la decisión que constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que aquél no se desnaturalice y termine con una tercera instancia no prevista en la ley.

Acá, se observa, en cuanto al alcance de la impugnación, que la representación judicial del actor, demanda que se anule totalmente la sentencia gravada, sin tener en cuenta que ésta, al confirmar totalmente la sentencia apelada, avaló los numerales primero y segundo de esta providencia, que consagran la prosperidad de pretenidas declaraciones a favor de su prohijado, por lo que, entonces, en lógica y derecho, no podía deprecar su

otro lado, omite hacer la más mínima alusión al fallo de primera instancia, respecto del cual debía la Corte qué hacer con él en sede de instancia, máxime, como se indicó, cuando el mismo contiene las resoluciones favorables al demandante.

Por otra parte, además de no indicarle a la Corte qué hacer con el fallo del a quo, el recurrente desborda los pedimentos consignados en el respectivo acápite de la demanda inicial (que no fue reformada), y añade un catálogo de nuevas declaraciones y condenas que, obviamente, comportan la presencia irregular de un nuevo motivo de casación, inadmisibles legalmente, como es elementalmente conocido, por quebrantar como los de debido proceso y derecho de defensa. La Corte, ante esto, al limitarse a un estudio de fondo suficiente, solo tomaría en cuenta lo solicitado en la demanda inicial, como también lo debe hacer el juez de segunda instancia al detectar el artificio de utilizar el recurso de apelación para modificar el objeto de la litis en el sentido puesto de presente, obviamente, previa verificación de inexistencia de error en el libelo.

Valga, entonces, recordar lo que respecto del alcance de la impugnación la jurisprudencia de la Sala ha expresado, entre otras, en sentencias como las de 1º de diciembre de 2004, rad.22541, y de 11 de octubre de 2005, rad. 24440, reiteradas en la de 20 de enero de 2008, radicación 30658:

“Debe reiterar la Sala, ante la ostensible precariedad en el manejo del recurso dentro del presente caso de casación -dado su carácter de recurso extraordinario- está sujeta a requisitos de orden legal y de doctrina jurisprudencial, los cuales es menester que sean cumplidos por quien opta por ejercerlo”.

“Tales requerimientos de técnica, no constituyen un culto a la forma sino que son ingredientes jurídicos de la racionalidad del recurso; constituyen su debido proceso y son imprescindibles e insoslayables para que aquél no se desnaturalice y termine convertido en una tercera instancia no prevista en la ley”.

“Uno de tales requisitos es el alcance de la impugnación, previsto en el numeral 4 del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil”.

“Ha indicado la Corte en múltiples fallos que el alcance de la impugnación debe contener la indicación de la parte de la sentencia acusada que debe quebrarse, o la totalidad de la misma, de acuerdo conforme a las circunstancias del caso; la actividad de la Corte en sede de instancia, o sea, señalar si la sentencia de primera instancia debe confirmarse, revocarse o modificarse; y, en estos dos últimos casos, qué debe hacer como reemplazo”.

“Sabido es que el recurso de casación se desenvuelve en las fases de estudio de la legalidad del fallo y de anulación -en su caso- del mismo, procediendo la Corte como tribunal de instancia a proveer en definitiva sobre el principal de la litis. Pero esta segunda parte no puede realizarse si el recurrente no ha suministrado la impugnación, o sea, no ha expuesto a la Corte si se persigue confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia de primera instancia, deviniendo entonces en incompleto o ineficaz tal alcance”.

“Dada la naturaleza dispositiva del recurso la Corte no puede suplir el silencio del recurrente al recurrir incurriendo en suposiciones o presunciones acomodaticias sobre la real voluntad de éste, distorsionando así el obligatorio principio de imparcialidad que su calidad de juez le apareja”.

“Acá, como se indicó, simplemente se solicitó a la Sala casar la sentencia acusada, y tal omisión, dada la naturaleza del cargo, torna inestimable el cargo. Al respecto ha dicho la Corte:

**“...Aunque prosperara el recurso, no podría hacerse modificación alguna sobre la sentencia de primera instancia, porque no se pidió de ella confirmación, ni revocatoria, ni modificación. Lo anterior no obsta para que el alcance de la impugnación sea incompleto o ineficaz”.**

“Por lo demás, el alcance de la impugnación, también lo tiene explicado la jurisprudencia, es el petitorio de la demanda de casación, por lo cual sin él es inestimable el recurso...” (CSJ, Sent. Mayo 17/73)”.

De otro lado, de entre los errores de hecho endilgados, los numerados como 9, 10, 11, 19, 20, 21 y 22, que son directamente supeditados a los medios nuevos en casación atrás aludidos, resultan también inestimables para el Corte.

Los medios de prueba que menciona a continuación del listado de errores de hecho, son reputados como no apreciados en debida forma y como no valorados, mas sin especificar cuál de los dos defectos se comete con respecto de cada uno o, como es lo lógico, presentar sendas listas.

Lo que denomina el censor “desarrollo del cargo” lo divide en apartados numerados, por lo cual la censura se referirá a cada uno:

En el 6.1 la censura transcribe apartes de motivaciones del actor sobre la terminación unilateral del contrato por parte del empleador, lo cual es improcedente, ya que, si bien el actor confirmó este fallo, lo hizo con razones propias y expuestas; luego, cita apartes de la sentencia del Tribunal (fl. 35), y en el 6.3 señala o reliva las conclusiones de ambos sobre la convención, que se considera legalmente válida; en los apartes 6.4 y 6.5 analiza la validez de la decisión del juzgador.

La consideración del Tribunal de ser legal la convención o acuerdo al que llegaron las partes finalmente de haberse producido, inicialmente, un despido al actor, es asunto de condición jurídica, no susceptible entonces, de confrontarse por vía fáctica, tal como lo confirma el propio recurrente al desplegar sus argumentaciones jurídicas, con las que, además, agrega la pretensión de ser aquel contrato nulo de nulidad absoluta por contener causa y objeto ilícitos (fl. 36). Pero, además, su conceptualización en el susodicho acápite alude a las motivaciones de la sentencia de primer grado y del Tribunal sobre el dicho de testigos, y a la controversia al respecto con consideraciones particulares sobre los mismos, todo lo cual resulta impropio dentro de su deber de acreditar la acusación enrostrada por vía fáctica, y sobre pruebas calificadas.

6.6. En este acápite la acusación, después de citar a la Corte Constitucional, asevera que la transacción resulta nula de nulidad absoluta por objeto ilícito, ya que después de producida la causa de nulidad del contrato, ésta no se podía negociar o transar porque el derecho público de la Nación no lo permite, es transable ni se puede contravenir, consideraciones todas ellas también de carácter jurídico, incorporadas a la vía seleccionada.

6.7 Aquí, el censor sienta las premisas de no poder las partes acordar plazo ni prórroga para el pago de salarios y prestaciones al momento de la terminación del contrato por tratarse de derechos irrenunciables, cualquier pacto resultar, entonces, ineficaz, por contravenir el derecho público de la Nación, por los precedentes y decisiones de las instancias sobre el lapso tomado por el empleador para pagar son violatorios de la normas de orden público, consideraciones éstas que, también, por su carácter jurídico, mantienen al actor en un terreno diametralmente opuesto del que estaba obligado a transitar.

Alega, además, que el artículo 65 del CST, establece una presunción de mala fe si no se paga al momento de la terminación del contrato, lo cual también es un fundamento de orden jurídico, para cuyo desarrollo el actor presenta testimonios, prueba no calificada, y documentos no admitidos como prueba en primera instancia, donde se trata, paralelamente, de confrontar en sede casación, so pretexto de vía de hecho, lo que no es de resaca, tampoco lo es el intentar controvertir, en dicho ámbito, la forma en que se contestó la demanda inicial.

En este acápite, además, confunde la censura lo que es una prueba con lo que son meras circunstancias alegadas, alega que se dejó de valorar “que un trabajador, por más buena remuneración que haya tenido...”.

Considerar, además, que es violatorio del debido proceso el que el Tribunal haya estimado, con bas consideraciones analíticas propias, la inexistencia de mala fe en la demandada al no pagar durante l anteriores a la transacción, también es un aspecto jurídico, no controvertible, por lo tanto, en esta v

6.8: Trata de demostrar, con la carta de despido y testimonios, la inexistencia de la justa causa de desvinculación, labor inútil ésta, dado que la previa validez consolidada y consecuencias del contra transacción hacen improcedente tal objetivo, amén de intentar lograrlo con prueba no calificada cor testimonial.

6.9: Alega la nulidad absoluta del acta de transacción por adolecer de objeto y causa ilícitos, lo que advirtió, implica un planteamiento incompatible con la vía indirecta por la que se optó.

6.10: En este apartado se intenta persuadir de la calidad de derechos ciertos e indiscutibles de las pr prerrogativas del demandante, que allí se mencionan, lo cual no es un aspecto probatorio sino jurídi también comporta tal carácter la consideración de la posibilidad de decretar, de oficio, la nulidad al acto o contrato con base en la Ley 50 de 1936 (fl. 75), al igual que la existencia o no de la obligació indemnizar por afectarse, mediante el despido, la expectativa pensional del actor, sobre lo que se al numero 8 de este acápite, amén de ser esto último un hecho nuevo en casación, como se había indic

En resumen, el censor alegó aplicación indebida de las normas que citó en la proposición jurídica, p endilgó presuntos errores de hecho al ad quem, derivados de apreciación errónea o de ausencia de e pruebas, pero extravió, en forma absoluta, su camino argumental, al devenir su intervención en un s extenso y extenuante alegato de instancia, de raigambre esencialmente jurídica, lícito e importante, pero absolutamente inconducente e improcedente en el ámbito y momento en que lo hizo valer.

Se diluyó, pues, el esfuerzo del recurrente, en oponer sus particulares puntos de vista sobre conclus del ad quem, lo cual no es de recibo en el recurso extraordinario pues, no es de ello de lo que deper prosperidad de éste, sino de la demostración efectiva, real y dentro de los cauces lógico-formales pr y jurisprudencialmente, de la transgresión de la ley sustancial de alcance nacional. La dialéctica de en síntesis, no reside en desplegar meras interpretaciones discordantes u opuestas de las del ad quem acreditar sus yerros.

Cabe, por último reiterar acá lo dicho por la Sala en casos en donde se ha presentado similar deficié argumentativa de la censura, como en la sentencia de 10 de noviembre de 2004, radicación 22193:

“Se enjuicia la sentencia del Tribunal Superior de.... proferida dentro del ordinario laboral referenc planteándose un único cargo por la vía indirecta, y su forzosa modalidad de aplicación indebida, im ad quem errónea apreciación probatoria en algunos aspectos y ausencia de la misma en otros.

Sin embargo, es patente que el recurrente se limitó a enlistar tanto las presuntas pruebas erróneame apreciadas como las no estimadas, y a delinear los supuestos protuberantes errores de hecho en los incurrido el ad quem derivados de tales desaciertos respecto de los medios de instrucción, (fls. 17 a permaneciendo la Corte sin saber a ciencia cierta la incidencia de cada prueba respecto de cada pre: la

estructuración del yerro respectivo, la magnitud del mismo y su virtualidad para el quiebre eventual

Al respecto la Corte ha expresado:

“...Debe la Sala insistir nuevamente en que cuando se propone un cargo aduciendo falta de apreciac pruebas, no basta con relacionarlas, sino que es necesario explicar, de manera precisa, frente a cada

qué es lo que en verdad acreditan, de qué manera incidió su falta de valoración en la decisión acusada; consistió el error de hecho, pues este es el presupuesto de la aplicación indebida que enrostra a la decisión que permite a la Corte establecer la magnitud del desatino, que debe ser ostensible y trascendente, para lograr el objetivo de desquiciar la presunción de acierto y legalidad que ampara toda sentencia objeto de recurso extraordinario” (rad.16406; ago. 2/2001 ).

Es obvio que dicha carga es predicable también respecto de cuando se alega aplicación indebida de sustancial por errónea estimación de determinadas pruebas como acá aconteció.”

El cargo, en consecuencia, se desestima. Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, el 7 de diciembre de 2006, dentro del proceso ordinario promovido por JAIME MANTILLA OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra de INDUSTRIAS Y TRANSMISIONES S.A., “TRANSEJES S.A.” y TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S.A. “T.H. DE COLOMBIA”.

Costas en el recurso extraordinario, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN      GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS      LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGO      ISAURA VARGAS DÍAZ

MARÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA

Secretaria

2

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior  
n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024



logo